



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, seis (6º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2021-00522-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: KELVIN YAFAR TABORDA PIEDRAHITA

Accionado: DIRECCION DE LA POLICIA NACIONAL

III. TEMA: PETICIÓN, DEBIDO PROCESO

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por KELVIN YAFAR TABORDA PIEDRAHITA, en contra del DIRECCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“Solicita ser incluido en la nómina correspondiente al mes de noviembre y siguientes meses.

Exijo pago inmediato en mi cuenta bancaria los haberes del mes de septiembre, octubre.

Desprendible de pago de los meses de septiembre y consiguientes.”

V.II. Hechos planteados por el accionante

Narra que el día 20 de octubre de 2021 realizó la debida entrega de los documentos requeridos por la policía nacional para la inclusión en la nómina de los meses de septiembre, octubre y el actual mes de noviembre y ser incluido en la nómina de diciembre.

Que adicionalmente con la entrega de estos documentos anexó un derecho de petición el cual hasta la fecha de hoy no ha sido contestada.

Que se comunicó vía telefónica con la oficina de pensionados desde el mes de octubre y ninguna de mis llamadas es atendida.

Señala que actualmente se encuentra sin ningún recurso económico para solventar sus gastos personales, no cuenta con salud lo cual se encuentra mal sin el servicio de salud.

Aduce que también se encuentra afectado con su situación académica ya que no ha realizado los pagos mensuales de las cuotas de la universidad.

VIII. Trámite de la actuación.

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 18 de noviembre de 2021, en el cual se dispuso notificar al DIRECCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL, al tiempo que se le solicitó al accionado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

La accionada fue notificada a través marconigrama de notificación.

IX. La defensa.

• DIRECCIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL

Al respecto, me permito informar que verificado el Gestor de Contenidos Policiales (GEPOL) sistema utilizado por la Policía Nacional para radicar la documentación llegada y salida, se evidencia la petición realizada por el actor con número de radicado GS-2021-047295-SEGEN de fecha 20 de octubre de esta anualidad y a lo cual el Grupo de Pensiones del Área de Prestaciones Sociales atendiendo sus competencias, procedió a brindar respuesta de manera clara, congruente y de fondo a lo solicitado en el escrito tutelar, mediante el comunicado oficial GS-2021-047295-SEGEN de fecha 24 de noviembre de 2021.

En conclusión, la presente acción de tutela no tiene objeto actual, pues la solicitud fue debidamente contestada mediante el comunicado antes descrito y debidamente notificado de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 del 2011, cesando la vulneración a los derechos violados al contestar en forma clara y de manera congruente a lo solicitado, enviando electrónico autorizado para recibir respuestas y notificaciones.

X. Pruebas allegadas

- Cédula ciudadanía accionante.
- Pantallazo del derecho de petición, enviado a la Oficina de Pensionados de la Policía Nacional, calendado 20 de octubre de 2021.
- Certificado de matrícula de la Universidad Simón Bolívar.
- Respuesta del derecho de petición, de fecha 24 de noviembre de 2021.
- Constancia de envío del derecho de petición al accionante, calendado 24 de noviembre de 2021.

XI. CONSIDERACIONES

XI.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la presente acción de tutela en referencia.

XI.II. Problema Jurídico

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICIÓN al actor, al no suministrarle una respuesta completa al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. De acuerdo con esta definición, puede decirse que *“[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que *“[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”*, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

VII. ANÁLISIS DEL DESPACHO

En el caso bajo estudio, expresa el accionante que en la fecha 20 de octubre de 2021 realizó la debida entrega de los documentos requeridos por la policía nacional para la inclusión en la nómina de los meses de septiembre, octubre y el actual mes de noviembre y ser incluido en la nómina de diciembre.

Sostiene que adicionalmente con la entrega de estos documentos anexó un derecho de petición el cual hasta la fecha de hoy no ha sido contestada.

Considerando que la respuesta del derecho de petición debe cumplir con los siguientes requisitos: (i) oportunidad; (ii) lo pedido debe resolverse de fondo y manera clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario, a través de un mecanismo idóneo para ello. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.¹

Efectivamente, observa que la parte demandada radicó petición ante la accionada, al igual que obra prueba que la DIRECCIÓN NACIONAL DE LA POLICÍA NACIONAL, al contestar la acción de tutela logró probar que dicha solicitud se encuentra resuelta desde el 24 de noviembre de 2021; respuesta enviada al correo del accionante en la misma fecha, dentro del cual les suministran una información de fondo, clara y concreta sobre su petición.

Como es sabido la respuesta DE FONDO, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, es aquella que recae materialmente sobre el objeto de la petición, y es notificada efectivamente al peticionario, pero que no necesariamente debe ser positiva pues bien puede negarse motivadamente lo pedido, estándole vedado al Juez constitucional señalarle a la parte accionada en qué sentido debe resolver lo solicitado.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“...Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden...”.

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión

¹Corte constitucional Sentencia T-419/13

que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”

En tal orden, en la actualidad no se encuentra vulnerado el derecho de petición de la accionante, por configurarse hecho superado.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por el señor KELVIN YAFAR TABORDA PIEDRAHITA, en contra de LA DIRECCIÓN NACIONAL DE LA POLICÍA NACIONAL, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, a la Jueza Segundo Civil Municipal Soledad – Atlántico y al defensor del pueblo, en la forma más expedita posible.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **743b294bd5a677201d778b68cc4596a76f93dfe9afb4920bb105c4b5b41d9216**

Documento generado en 06/12/2021 03:48:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>